

PROCESO DE INFANZONÍA:

ANDREU y GELRAZ, Juan

BASBASTRO

1767

381/B-9



GOBIERNO  
DE ARAGON



381/9

In Dei Nomine amen: sea á todos manifestado, que en el año  
Contado del nacimiento de Nuestra Señora Jesuchristo mil quinientos  
noventa y siete, día es á saber que se contaba á treinta días del mes  
de Diciembre del supracalendado año, en la Villa de Benabarri del  
Reyno de Aragón, y Condado de Ribagorza, presentes Lo Notario, y  
tercero inscriptor, ante la presencia del Sr. señor D. Ramon  
Cerdán Regente el oficio de la General Governacion en el presente  
Reyno, del Consejo del Rey nro. Sr. y su Comisario en, y para las  
cosas feudales del dho. Condado, y concernientes, á, aquellas nombra-  
do por su Magestad como parece por su R.ª Comisario á su Señoría  
dada, y concedida en S.º Lorenzo el R.ª á Benne, y ocho días del mes  
de Diciembre proximo pasado del supracalendado año, de su R.ª mano  
firmada, y por su R.ª Chancillería despachada, segun á mí inscrip-  
to Notario contra: Paricio, y fue personalmente constituido Miguel  
y Heredia vecino de la Villa de Graus Carlan, que es de la Carlama  
y Guel, el qual dice, que accento que el, y sus Predecesores Carlanes  
de oha Carlama avian tenido, y tengan aquella en feudo, y debajo  
de servicio de un Caballo armado á costa de oho Carlan siempre que  
por el señor Director de oha Carlama le fuere pedido, ó por su



oficiales, o, debajo el feudo, que sus predecesores la han tenido  
y que a su Mage. como nuevo Conde, y Señor de dho Condado  
y Carlama sea tenido, y obligado a hacer reconocimiento como  
tiene aquella en dho feudo, y a prestar juramento, y homenaje  
y fidelidad, y tomar nueva investidura de dha Carlama, y en  
punto, y apurado a hacerlo, y las demás cosas, que deca temido, y  
obligado, que por tanto suplicaba, y duplicó a dho V. Comisario  
se deviese de admitirle a hacer dho reconocim. prestar dho juramento, y fidelidad, y hacelle m. de dha Investidura, y dho Señor  
Comisario, como Comisario Sobrano, o, yda, y benignamente  
admitida su suplicación, constándole por ciertos títulos qdese  
chos poder, y deber admitirla, y dea p. como Comisario R.  
Sobrano, y en nombre de la Mage. del Rey nro V. como Señor di-  
recto de dho Condado, y Carlama, teniendo una espada desnuda  
en la mano derecha puesta al cuello de dho Miguel de Cerada  
estando aquel puesto de rodillas ante dho V. Comisario, y la cabeza  
descubierta, dió, que de grado, y de nuevo investió, y investió a  
dho Miguel de Cerada, y a sus sucesores en dha Carlama,  
puntos, y rentas de ella en, y debajo el feudo arriba recitado de



Veinte maravedís

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Pablo el Puyas Mendosa Notario del número de la Ciu. de  
Barbastos Real p. toda la tierra y señoríos de su Mage.  
domiciliado en la Ciu. de Barb. certifico, doy fe, y doy fe  
testim. a los señores qd el presente vienen, como en dha Ciu. a los  
veinte dias del mes de Septiembre el Cora. año de mil seiscientos se-  
senta y siete pareció ante mi dho C. D. Juan Andrey Ca-  
zar Cavallero Regidor de la Ciu. de Barb. y en ella domiciliado  
con una firma en propiedad de los Curiales de la Ciu. de Barb.  
con sus armas en toda forma, qd al principio de ella dice así =  
Nos Philipus Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, unius-  
que Siciliae, Jerusalem, &c. y luego, dice = Nos Juanes. Fernan-  
dez de Heredia Aulic. Memorarius & consilio reg. Maistra-  
ris de Aragonie, Regens, que officium generalis Gubernacionis  
Aragonum atque Residentis Regie Audientie dicti Regni  
cum tu. Regie Maiestatis, prefate dilecti Michael Eximia  
in Barbastri civitati domiciliati in hac Regia Audientia cor-  
tam magnifico, et prelibati Maiestatis dilecto Dorotheo Josepho  
de Cede. Regenti Regiam cancellariam eiusdem Regni pro tri-  
bunali sedente, et ipsam Regiam Audientiam celebrante in ea-  
dem personaliter comparens exponens te esse infanzonem, ac  
de genere Militum, ac infanzonum recta masculina linea des-





condemnam infanzoniam que de immunitate tuam de bito ac iusta  
presentis Aragonum Regni forum probatum, agredi velle, que  
propter re-suplicante Magnifici et Maioraris sui prefati dilecti  
Doctor Tourdinus et Morlanes Regi fici in hoc Aragonum Regno  
Abbeatus et Procurator Jurati Memorate Civitatis Barbastii  
vice ac nomine totius Concilij et Universitatis eiusdem tuam ip-  
sam sicut probatum immunitate ab ipsa statim cause incoatio-  
ne ad eiusdem usque late terminum perfectionem ac sententie  
definitive prononciationem, et alias efficaciter procerum. videtur, et audi-  
tum decreto istius Regie Audientie fore citati quibusque legitime  
citacionibus in eadem Regia Audientia reproducitis, et reportatis  
exominibus Alema adieto Regi fici advocato constitutoque Proc-  
uratore constitutus Jeronimus Aliphanas, Martinus Joanes et Bui-  
et Petrus Josephus Loraayos secretorum juratorum Concilij et  
Universitatis Civitatis Barbastii, Procuratores in ibi comparuerunt  
quibus absentibus ac citacioni premitte obtemperantibus tempus  
quatuor Mensium ex tunc proxime, et immediate sequentium te-  
bi ad offerendum Ledulam articulorum probandum, et publican-  
dum fuit re-suplicante aronatum tu vero die prima eiusdem  
temporis in exscriptis articulorum tuam obtulisti Ledulam hu-  
iusmodi fere tenoris videlicet. Que Anton Comin, Miguel  
Comin, y Dieuxian Comin = y ad i. monigio, y alego su derecho  
y que avian sido infanzones, y concluido el proceso se dio la sen-  
tencia definitiva, que dice assi: Tou Christi No rime in bocato  
D. R. Off. G. G. att. contt. (ll). de concilio monunciet et decla-  
rat Michael Comin exponentem fore et esse infanzonem, et  
debere gaudere omnibus, et singulis privilegio, et immunitatibus ceser-  
nis infanzonibus presentis Regni concessio et indultis neutram  
partium in expensis condemnando = La qual senten. ari dda

fue dada y firmada en la Ciu. de Tarag<sup>a</sup> a los once dias del Mes de  
henaro del año mil. trecentos. veinte y siete = D. Joane Ramon de  
de Flexidia Governador de Aragon, De lo qual me requirio Dho D.  
Juan Andreu le diese testimonio de ello, y le bolbiese Dho firma, y  
en cumplimiento de mi officio, y a haber tenido Dho firma en mi  
poder, y conthar sex años el presente testimonio q. signo, y firmo  
en Dha Ciu. de Barbastro en los dias Mes, y año al principio ca-  
lendaro

Testimonio del Verdadero  
A. P. L.  
Pablo del Puerto, y Mendieta





Veinte maravedis.

BELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
YSIETE.

7

Capitulo Natim. de D.<sup>no</sup> Juan  
Andreu y Ferras y D.<sup>na</sup> Maria Anna  
de Cudia Vecinos de la Cid. de Barbac





Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, & VINIEN-  
TOS Y & VARENTA Y & VA-  
TRO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y SIETE.

Yo el Rey en su nombre sea á todos manifestado: Que ante  
mí Fran. Joseph León Not.º al numero de esta Ciudad de Bar-  
barro presentes los testigos infra scriptos, parecieron, y fue-  
ron personalmente examinados el DD. Pedro Ferraz  
Dean de la S.ª Iglesia de esta Ciudad D. Joseph  
Guilleuma Nuda del R.º D. Juan Coma, y D.  
Esperanza Ferraz Nuda del R.º D. Jorge An-  
driou domiciliados en la misma Ciudad así como  
herederos fideicomisarios, que son, si quier mayor  
parte de todos los bienes, y universal herencia  
que fueron, y quedaron por muerte del D.º D.  
Jorge Andriou nombrador de este en su último Testa-  
mento testificado en el año mil setecientos y diez  
y seis. Not.º la presente testificante, y lo quicieron  
aquí hacer por Calendado en toda la debida for-  
ma; Laun la D.ª Esperanza Ferraz en su nom-  
bre propio, y D.º Juan Andriou conyugente natural  
y habitante en esta d.ª Ciudad de Barber-  
tas hijo legítimo de los D.ºs y m.º D.º Jorge



Andreu y D<sup>a</sup> Esperanza Freixas, de la  
vna parte, y de la otra D<sup>a</sup> Jeronima  
de Subia Señora de la Villa de Guad  
mora legitima de D<sup>n</sup> Joseph de Here  
dia Senor de la Villa residente en remora  
de Guay y D<sup>a</sup> Mariana de Heredia, y  
Subia conyugente natural de la Villa  
e, hija legitima de los d<sup>os</sup> D<sup>n</sup> Joseph  
de Heredia y D<sup>a</sup> Jeronima Subia, con  
asistencia, y intervencion de D<sup>n</sup> Vicente  
Ferrer Senor de la Villa de Guay  
y D<sup>n</sup> Joachin Puelo Senor de la  
Villa de Estradilla parientes de la d<sup>a</sup>  
Masia Ana de Heredia conyugente, las  
quales d<sup>as</sup> partes dixeran, y en y acerca  
del matrimonio de los d<sup>os</sup> D<sup>n</sup> Juan  
Andreu manco, y D<sup>a</sup> Mariana de He  
redia doncella ha sido tratado, con d<sup>o</sup>  
y solemnizado en faz de la Santa  
Madre Iglesia, han sido hechos, y aco  
dos ciertos pactos, y Capitulos ma  
n

nomales, los quales p<sup>o</sup> fin de traerlos a  
devido efecto los expresaron, y refirieron  
ante mi d<sup>o</sup> Hon. y Esgor de Marcap  
tos, y se hacen no conforme los fueros, y  
leyes de este Reyno de Aragón, ni condi  
ciones de Cataluña, sino con los pac  
tos, y condiciones siguientes sumamam, esta  
pactado entre d<sup>as</sup> partes, y el d<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Juan  
Andreu conyugente haya de traer, y trae  
en contemplacion de d<sup>o</sup> sumamam  
que con la d<sup>a</sup> Mariana Anna de He  
redia tiene contraido su persona, y todos sus  
bienes a su muebles como si los donde quiere  
haviendo y p<sup>o</sup> haver, los quales quiso aqui  
hacer, y hubo p<sup>o</sup> nombrados, y conformados  
devidam<sup>te</sup>, y segun fuero de Aragón, en  
general, y en especial trahe, y los d<sup>os</sup>  
D<sup>n</sup> Pedro Freixas su hijo, D<sup>a</sup> Josepha  
Guilleuma, y D<sup>a</sup> Esperanza Freixas su ma  
dre, con d<sup>o</sup> calidad de herederos fidei  
comisarios sujetos de todos los bienes y uni  
versales de ARAGON



verbal herencia q. fuere de dho. q. m. Dn.  
Jorge Andreu su Padre, y siendo de la fa-  
cultad q. el testamento de este leicito  
concedida como mayor parte de herederos  
fideicomisarios sus otros disponen de dho.  
fideicomiso, y bienes q. fuere de dho. q. m.  
Dn. Jorge Andreu en el dho. Dn. Juan An-  
dreu su hijo, y conyugente, y de todos ellos  
y quantos en qualquiera manera y de qual-  
quiera título hubieran pertenecido  
y podido pertenecer a dho. su Padre, le vir-  
tuyen, y nombra en heredero univ-  
ersal propio nupcial: Lo primero la dha.  
D. Esperanza Ferraz su madre en su nomi-  
bre propio le intitula, y nombra en heredero univ-  
ersal de todos sus bienes muebles, y sitos  
havidos, y por haver donde quiere con las  
reservas, y condiciones siguientes: Primo que  
dha. D. Esperanza Ferraz haya de quedar  
y queda, y de este Capitulo se reservaba el ser  
Señora mayor, y suprema de todos los  
bienes propios q. dona a dho. conyugente  
su hijo, y de todos los q. fuere de dho. Dn.

Jorge Andreu sumario, deviendo combar-  
tir, y emplear dho. respectivo en utilidad, pro-  
vecho, y manutención de dho. conyugente  
ter, y nuevos conyuges, su casa, y familia  
y en los alimentos, y manutención, y asis-  
tencia de la misma D. Esperanza, la qual  
se reservaba ante mismo entodas los dho. bienes  
propios, y de dho. fideicomiso la cantidad de  
trescientas libras de p. q. disponen, a su libre  
voluntad como, y quando le pareciere, y aun  
donar dho. bienes, a dho. Dn. Juan Conya-  
gente, y de todos ellos queda intituido  
heredero con las reservas, y obligaciones sus  
dhas, y con la de haver de su renta, y ali-  
mentar sano, y enfermo de todo lo necesario  
al poder, y haver de la casa a Dn. Antonio  
Andreu su hermano, e hijo de dho. q. m. Dn.  
Jorge Andreu, y D. Esperanza Ferraz, y si qui-  
siese proseguir los estudios, se le haya de auir  
de todo lo necesario, segun la posibilidad  
de dha. casa, y tambien q. a comodate



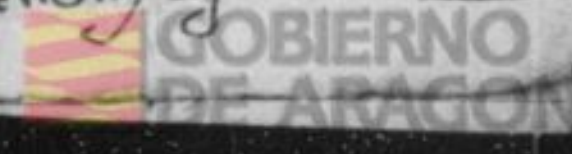






Señor Obispo de Barbastro, por el Sr. D. Fernán  
do de la parrilla y dese pagar a la casa  
de Sr. D. Joseph de Heredia, y D. Ge  
ronimo Subia en la Cartania y Censo, y el  
da a esta su hija, y transpore en su favor  
en la mejor forma, y hazello puede todo  
sus derechos, y dho Censo en penión, y propie  
dad, y con lo que de este oy en adelante se venie  
ra de aquel y dha Cartania, y Censo  
dio, y entregó a esta su hija, y con dha rep.  
ta inclusión de su derecho, los papeles, y en  
siouientes: Primo el título, o emberradura  
de esta Cartania concedida por D. Fernando  
de Aragón Duque de Villahermosa, y Con  
de de Ribagorza en favor de Miguel de  
Heredia suerto en un pleito de papel sudan  
o, fecha en la Villa de Graus, a veinte  
y uno de Agosto del año mil quinientos  
ochenta y siete firmado por dho Señor Du  
que, y Conde de Ribagorza, sellado con  
el Sello de sus armas, y referendado por Gar  
pai de Ra su secretario: Item de otro  
título, o emberradura de esta Cartania

de Huel pueno en un pleito de papel, con ce  
dido por D. Ramon Ceidan Governador de Ara  
gon, y Comisario Real por las cosas, feuda de la  
Condado de Ribagorza, en favor de Miguel de Heredia  
dia decimo de la Villa de Graus, y dha, o fecha en  
la de Penabazue a veinte de Diciembre mil quin  
ientos noventa y siete, firmado por dho D. Ra  
mon Ceidan, y sellado con el Sello Real de Aragón  
y referendado por Andrés de Aguirre su notario, y Secre  
tario: Item un acto publico de investigación de  
Personas del Lugar de Huel, hecho en el año de dho  
D. Joseph de Heredia a diez de febrero del año mil quin  
ientos noventa y quatro, referendado por Jacinto Ca  
vaminio de Magos, Notario Real, y presidente en dha Villa  
de Graus: Item una copia original obtenida por D. Joseph  
de Heredia como Catalan de esta Cartania de Huel, y  
bre ella, y sus derechos en la Corte del Turris de Ara  
gon, y dha en Zaragoza a once de Enero del año  
mil quinientos noventa y cinco, firmada por D. Pedro  
Gonzalez de Sepulveda, y referendado de esta Corte  
y sellada con el Sello de D. Pedro Valero, Diar.  
y referendado de esta Corte, y referendado por Juan de  
Herandez, Notario: Item un acto de intimación de  
suma, hecho en dho Lugar de Huel a veinte y nueve  
de Abril del año mil quinientos noventa y cinco, referen  
do por D. Ramon de Huel, y referendado de la Villa de Penabazue.  
Item el instrumento original de dha suma, y men  
nado con la de setenta y cinco, y dha suma de dha  
y dha suma de dha suma, con la Capital de dha  
y dha suma de dha suma, y dha suma de dha suma, y dha  
R. Monasterio de S. Victor en favor de Leonor de  
Aragón, y para la penión por dha dha dha dha dha  
tribe, y fue hecho en dha Real Monasterio de S. Victor  
a veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil qu  
cientos ochenta y dos, y por D. Monasterio de S. Victor  
Notario Real, y referendado de esta Villa de Graus, cuyo  
instrumento de dha suma extracto en un pleito de dha










ni desde el día en que hubiere otorgado su voluntad  
judicando cada uno a perjuicio de esta disposición.  
Almejar Carrizosa, y sus parientes: Pado es pacto en  
nuestro pacto, y en caso de muerte de D. Manuel  
de Heredia, sin dejar hijo, o hijos solo pueda disponer  
esta a su libre voluntad de Sta. Catalina, y sus herederos  
y de quien, y como le pareciere, deviendo obedecer  
el dho. Central, esto es su propiedad a la dha. D. Juana  
Subia, y sus herederos en su caso, previniendo, si se  
hubiere redimido, o devengado alguna porción, u,  
total, deva igualmente volver a la Cantidad de  
dinero, y de su desempeño, y cobro, se hubiere en pago  
de, por desde ahora p. en dho. caso, le queda u. n. de  
lo el dho. Central, si quiere la propiedad del  
Pado, es pacto de en caso de disolución de dho. y su  
sentencia. Y para que se vea la dha. D.  
Manuela de Heredia, o sus herederos, y con  
tidades de dho. su dote, y aumento en su caso  
haya de ser y sea en la misma especie, y fructos  
y otras, si creyeren en ser, sino en su lugar  
mil ciento, y ochenta libras en que quedan valuada, y el  
aumento lo hayan de cobrar en cinco años, o  
por otros, desde el día de la disolución en ade  
lante, esto es no couiendo dho. tiempo p. dha. re  
stitución, ni en manera alguna cosa hasta el  
día en que haya precedido dha. voluntad, y desusogre  
da para dha. dho. en adelante, se deva en  
contar los dho. y no antes: Pado es pacto, y  
pagada sea a D. Manuela Ana de Heredia de dho.  
su dote haya de renunciar, como se en Capitulo  
renuncia, con licencia de dho. su marido, y en  
mi dho. dho. y sus hijos, y de dho. p. dho. de  
dho. y fe, se todo lo que se pretendiere, y alcaren  
en los bienes de dho. sus dho. excepto un dho.  
y sucesión interrada: Pado es pacto de veni  
genjoya, a la dha. D. Manuela Ana de Heredia

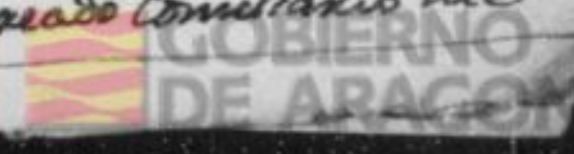
haya de ser y sea a expensas del dho. D. Juan su  
marido, y de los herederos, sean el sobreviviente de ambos  
judicando disponer aquella en qualquiera caso de  
un testado, y una joya a su elección: Pado es pacto  
entre dho. partes, y en caso de muerte de D. Juan  
Andreu, y D. Manuela Ana de Heredia, u. el oro de  
ellos, sin hacer testam. quedan disponibles a sus bienes  
y de su última voluntad, y los bienes con que  
nos, de cada parte de los dho. conyugues  
y sus herederos, y desde ahora cada uno dispone, y  
en dho. caso de cada cinquenta libras, y p. de ca  
da dho. de sus dho. Pado es pacto entre dho.  
partes, y los dho. D. Juan Andreu, y D. Manuela  
Ana de Heredia conyugues sus dho. y el oro en  
los bienes del oro y el oro en los dho. a divisi  
ción, y si se vea respecto de, se haya de ser en un  
via como se en Capitulo, y en un dho. a igual  
quiere a ventafaja, y partición, y divi  
sion de bienes. Y el modo, y de lo el oro no  
se pueden pedir, prender, ni el oro en materia de  
los presentes les compare, entendiéndose en el  
renuncia sin perjuicio de dha. voluntad. La dha. her  
pactado, y acordados dho. y presentes Capitulo. má  
rimonial de dho. partes, y conyugues, si quiere que  
vol conyugues en los sus dho. nombres respecto de los  
dho. p. dho. y en dho. y los dho. a probaron  
ratificaron, y confirmaron desde su patria línea  
haya la última. Y promoció en dho. pagar, y cum  
pla todo lo contenido en ellos cada parte p. dho.  
a la ora, y la ora a la ora a divisió, y vice  
versa respecto de, y simul et in solidum dho. p. dho.  
comitarse los bienes de dho. respecto de, y los dho.  
con la dha. D. Juana Freixas sus Personaz, y todos re  
bienes a inmuebles, como en dho. donde quiere haber



7<sup>o</sup> haber, los quales, y cada uno de ellos quitacion  
aqui haber, y habicion, los muebles, y nombres, y  
y los sitios, y por donde, deviantes, y segun  
pueda de trabajo, y como, y con venga, y qui  
sion, y era obligacion sea espual, y segun  
enga de fecho, y el segundo punto, si  
en otra manea tener, y si puede, y de ve.  
Deconocien, y confesion la una parte de la  
otra, y la otra de la otra ad invicem, et vice  
versa tener, y poseer de los bienes, y cosas de  
ellos, y de los contrarios: de tal manea, y la  
posesion Civil, y natural de la una, y la  
otra, partes en la otra, et ad invicem, sea habi  
da de suya, y de los suyos, y sea probada de  
Liquisicion, y asola, y mension de esta C<sup>o</sup>.  
qualquiera de esta, parte a quien le con viene  
se pueda de esta razon, ante qualquiera  
Juez competente a prender, y hacer, y pre  
hender de los bienes, y cosas, y ejecutar, y vender  
tañer, en parte, y segun sea los muebles,  
y bienes, y cosas, y en favor en qual  
quiera Proceso, de esta, y en articulo de  
ellos, y de mas, y de esta razon, se intenten  
retras, y en qualquiera manea, se intenten  
o, hubieren inchoado, si quieren la relacion  
nes, y en virtud de esta Sent. o, Sent. tener,  
poseer, y habitar, y gozar de los bienes, y cosas  
sea pagada de esta, y de la causa de los puntos  
se le devien, y de las cosas subsiguientes, en su  
razon. Y aun quitacion, y por esta satisfacion  
de lo sobredito puedan ser, y sean vendidos, y gan  
zados de los bienes, y cosas, y de su precio, y pagada  
la parte cumpliente de esto, y de la razon de lo sobredito  
se le devien, y de las cosas, como dicho es. Y  
renunciacion de los puntos, y cosas, y cosas, y cosas

ca de lo sobredito ante propios Jueces, o de  
navos, y locales, y al juicio de aquellos,  
y se permitieron a la Jurisdiccion, y conoci  
miento de los S. Regentes, y Oidores de el  
Reyno de Aragon, y a toda otra  
Jurisdiccion, que sea competente, y antequien,  
de lo sobredito, sea quitacion, y satisfacion, y con  
Liquisicion, y de lo sobredito, pueda ser vendido, y  
de un Juez a otro, y de una parte, a otra  
parte, y Proceso a otra, y otra, renunciando  
qualquiera excepciones, puestas, y leyes, y  
de lo sobredito, segun sea. = Esto fue hecho en la Ciudad  
de Barbastro a trece dias del mes de octubre del año mil seiscien  
tos veinte y tres, contado de la circunscripcion del dñor, siendo a ello  
presentes por testigos: D. Joseph de Cervera, Jefe de la Villa de  
Castilla, y D. Joseph Altemir, Jefe de la Villa de  
hallados en otra Ciudad, esta continuada la presente en  
su nota original segun fuere a requerir

  
Yo el Rey, Pedro Tar. de Aragon, de la Villa de  
Castilla, en todos sus Dominios del num. q. de la  
Ciudad de Barbastro que el presente notario.  
publico de capitulacion notario. testificado por el q. D. Fran.  
Joseph Cocon Not. que fue del mismo num. cuyas notas en  
protocolos, y papeles ante por los Muy Ill. S. D. Correas. Res.  
y Ayuntamiento de otra Ciudad, en virtud de R. privilegio me han  
sido encomendadas, y de ellas he sido creado Comisario me





diante acto que continuado en sus Libros Capitulares pasó por  
testim.<sup>o</sup> de Faustino Laza de Navarra en. Substituto de nobre.<sup>o</sup>  
de un original notada que y con aquella bu<sup>o</sup>, y fulm. compro-  
be = Los em.<sup>os</sup> = c = ne = o = tas = cas = on = Valgan, y en fee de ello con  
un acostumbrado signo lo signo, y daque esta prim.<sup>a</sup> cart.<sup>a</sup> en  
este pliego del dello primero con insercion de tres al papel  
comun intermedios en oha Ciudad a tres de octubre de mil  
Seccer. Sessenta y siete años





Nos Ferdinandus ab Aragonia Dux illius Formosa Comes Ripa-  
 curia et Santob, et Jussu personaliter constitutus Lo Michael et He-  
 redia Carlamus Carlama et Guel, qui in pace mo. prestiterunt Sa-  
 cramentum fidelitatis et homagia ore, et manibus commendatum  
 iuxta constitutiones Catalonia, et Statuta Barquinona ita q. pro  
 nobis nominibus quibus supra tanquam Dno. Directo Carlama pro  
 dicto Loci et Guel tenatis in feudum q. ad eos pertinet titulo alio-  
 rum Carlamorum veterum, quibus quidem Sacramento fidelita-  
 tis et homagio per Lo dictum Michael et Heredia pro dicta Car-  
 lama et feudo nobis prestiterunt iuxta infuodationem ipsius per  
 traditionem cuiusdam eius evagratu, quem in manu dextera  
 tenemus liberaliter, et sereno imbecimus Lo dictum Michael  
 et Heredia de dicta Carlama, et feudo dicti mo. Carta, et Her-  
 des, et Successores vestros iuxta constitutiones Catalonia, et Statuta  
 Barquinona superius expreter sub seroitio unius equi annua-  
 ti, vel denario quod alij Carlam habuerunt, et fecerunt, omni-  
 tamen iure, dominioque mo. et alodiano firma Laudatio fidelita-  
 re seroitij, et alij quibuscuq. iuribus, et actionibus dicto Dno. Com-  
 mita, et Successoribus suis permanentibus, et perennere valerentibus



reuerat. In cuius Rei testimonium presentes per locum se  
creatus imperatorum ac sigillo nro. fieri, et expediri iurimus  
et mandauimus. Datis in villa de Graus die tricesimo primo  
Mensis Augusti Anno computato à natiuitate Dni. millesimo  
quingentesimo octuagesimo septimo. = Ferdinandus ab Aragonia  
Comes Neapoli. = De mandam. et Sub. Ill. = In decuratio

J. Gaspar Sena. = Lugar del Sello.

Es copia del Titulo que original queda por hora en  
esta Contaduria real del Exerco y Reyno de Aragon de  
mi cargo, se que certifico en Zaragoza à Dies de Otonero  
de mill sezeientos sesenta y diez

Manuel de Texar





la misma forma, y manera, que los Predecesores suyos en otra  
Carlamã la han tenido, y poseido, y por los Condes predecesores  
à su Mage. en dho Conrado les ha sido dada, y concedida, salvo  
empero, y reservado los derechos de su Mage. y sus sucesores, co-  
mo señores Directores, dando, y transfiriendoles como comisario  
sobrecho todos los derechos, instancias, y acciones à dha Carla-  
mã, y Castales de aquella pertenecientes, mandando en nro. de nro  
Mag. y como Comisario sobrecho à todas, y qualesquiera perso-  
nas de qualquiera estado, ó condicion que sean, que à lo mpa-  
scripto sean obligadas, que à dho Miguel de Heredia, y à sus  
sucesores en dha Carlamã respondan, y paguen de, y los pechos  
rentas de dha Carlamã, así de Carneraçes como otros qua-  
lesquiera que sean tenidos, y obligados à pagar, poniendoles  
en pacífica posesion de aquella, y aquellos, con esto empero, que  
hayan prestado, y presten en poder, y manos de dho Sr. Comisario  
juramento, y omenages de fidelidad de manos, y de boca, y ha-  
cer todas las demas cosas, que es tenido, y obligado, y los Carla-  
nes antecesores suyos acostumbraban hacer en el, y dho Miguel



Heredia aceptando con acción e gracias oha merced, y  
imberidura fué en poder, y manos de oho Señor Comisario  
por Dios sobre la Causa, y sancion quatro evangelios, y en vir-  
tud de oho juramento confesó, y prometió por sí, y sus suc-  
cesores en oha Carlamia tener, y que tendrían aquella,  
y los juros, y rentas de ella en feudo, y debajo de feudo so-  
bre oho por la Mag.<sup>a</sup> del Rey nuestro Señor como Señor  
directo de aquella, y por sus sucesores en oho Condado, y  
harían todo aquello, que sus antecesores en oha Carlamia  
eran tenidos, y obligados á hacer, y esto á todo servicio, y fe-  
lidad de oho Señor Directo, y puesto menages e manos, y de-  
boca en poder de oho V.<sup>o</sup> Comisario en señal de Reconocim.<sup>to</sup>  
de oho feudo, e aun prometió, que él, y sus sucesores  
en oha Carlamia serían fieles vasallos á la Mage.<sup>d</sup> del Rey  
nuestro Señor, y á sus sucesores en oho Condado como se-  
ñores Directos sobre oho, y no harían cosa contra ellos, ni  
permitiesen sean defraudados, ni defraudarían las rentas  
de oha Carlamia, y Señorio directo, y que serían tenidos y

obligados á dar los aporicos á oho Señor Directo, y harían todas  
aquellas cosas, y servicios, que sus antecesores eran tenidos, y  
obligados á hacer. Lo qual fue hecho los día mes, año, y Lugar  
anueva recitados, y calendados en el principio de este Instrumento  
siendo á ello presentes por testigos Miguel Barberá, y Juan  
Ortiz allados en oha villa de Penabarra, y en testimonio de  
lo sobre oho, mandó oho V.<sup>o</sup> Comisario hacer el presente pa-  
pado de su mano, sellado con su Sello, y referendado con el m-  
tascripto Not.<sup>o</sup> y Sec.<sup>o</sup> = D.<sup>n</sup> Ramon Cerdán Govern.<sup>or</sup> de  
Aragón, y Comisario R.<sup>o</sup> sobre oho. - Por oho, e r.<sup>o</sup> de su  
y Andru de Aguirre su Not.<sup>o</sup> y Sec.<sup>o</sup> = Lugar del Sello. —  
Es copia del Título que original para por haora en la  
contad.<sup>a</sup> p.<sup>al</sup> del Exo.<sup>o</sup> y Reyno de Aragón de mi cargo, de que  
certifico. en Zaragoza á diez de Enero de mill setecientos  
seisenta y tres



Manuel de Jorán  
